

Expte. N° 13-05415281-1 "Sava Norma Graciela c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ A.P.A."

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vienen las presentes actuaciones en vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa interpuesta por Sava Norma Graciela por intermedio de representante legal en contra del Gobierno de la Provincia de Mendoza.

I- Las constancias de autos

i- La demanda

Sava Norma Graciela con representante legal inicia acción procesal administrativa contra el acto administrativo dictado por el Gobierno de la Provincia de Mendoza. Solicita que se revoque el Decreto N°981/2020 dictado por el Gobernador de la Provincia y el acto que le da origen Resolución N°599/19 (dictado por la Ministra de Salud, Desarrollo Social y Deportes), mediante la cual se dispuso el rechazo del reclamo administrativo formulado por su parte en fecha 31/07/2.018 referente al reconocimiento de su real antigüedad a los efectos del "ítem antigüedad" y "promoción de clase".

Solicita que se le reconozca la real antigüedad y se pague el salario correspondiente, ordenándose el pase al correcto escalafón y ascender a la clase respectiva en la carrera administrativa conforme lo establecida por Ley 7759.

Relata que es médica pediatra y cumple sus funciones en el Ministerio de Salud de la Pro-

vincia de Mendoza y que fue nombrada en el Ministerio de Salud con cargo interino el 01/12/2.017 cumpliendo funciones en el Centro de Salud N°204 de Godoy Cruz. Agrega que el 31/07/2.018 solicitó a través de reclamo administrativo se le reconociera su real antigüedad y clase, requiriendo se reescalafone en la clase correspondiente y se reconozca su real antigüedad en la administración pública.

Indica que a partir de su presentación se formó la pieza administrativa N°EX 2018-02442518-GDEMZA-ASGODOYCRUZ#MSDSYD. Agrega que de la pieza administrativa se puede observar que existen errores con respecto al cómputo de la antigüedad, en tanto surge de los dictámenes agregados surge que el pedido es por el período de residencia confundiendo lo solicitado. Que no se tuvieron en cuenta todos los antecedentes de su parte ya que reconocieron parcialmente la antigüedad (8 años) y no se tuvieron en cuenta los cargos interinos que ocupa.

Afirma que la antigüedad que debe reconocerse es desde el momento en que se desempeñó en la administración pública y la reliquidación corresponde en forma retroactiva desde dos años anteriores a la presentación del reclamo administrativo.

Afirma que los servicios prestados en el ámbito de la administración pública deberían ser computados a los efectos de asignación y promoción de clase y liquidación del ítem antigüedad. Que no es ajustado a derecho lo invocado por la demandada negándole a su parte el reconocimiento de su real tiempo de servicio, lo cual constituye una injusticia e inequidad absoluta, y un desconocimiento de lo preceptuado por la Ley N° 7759, y lo expresado en la C.N, en relación al principio de igual remuneración por igual tarea, igualdad ante la ley, ya que la coloca en situación de desigualdad toda vez que habiendo desempeñado sus tareas desde hace tantos años, se encuentra en inferioridad de condiciones en relación a

otros profesionales de la salud a los que sí se les reconoce la verdadera clase y antigüedad al reescalafonarlo. Agrega que resulta irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanente.

Denuncia vicios en el objeto, al transgredir la norma impugnada, normas constitucionales y legales; de voluntad en la emisión, por carecer de fundamentación y de forma.

ii- La contestación de demanda

Por intermedio de representante legal se hace parte el Gobierno de la Provincia de Mendoza y solicita el rechazo de la demanda.

Indica que quien efectúa una residencia médica, no revista en el escalafón que regula la Ley 7759 (Dec. 142/90 y sus modificatorias). Que su relación se regula por un régimen que gobierna la Ley N°7857, la cual específicamente prevé una norma que reconoce a los años en la misma para determinar la antigüedad. aclara que el ingreso a la carrera profesional se produce cuando existe acto administrativo de nombramiento de planta permanente del estado, respecto de los profesionales que enumera taxativamente en el artículo 2 de la Ley N°7759.

- Comparece la Subdirectora de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado de la Provincia, contesta demanda y solicita su rechazo.

Destaca que conforme el informe emanado de la Sub Dirección de Legajos y Personal adjuntado en el expediente administrativo respecto de la situación de revista de la agente Sava, se certifica que percibe ítem antigüedad por 8 años computando desde la

residencia realizada en los años 1.990-1992 y el encasillamiento de la profesional conforme la antigüedad de 5 años, 10 meses y 10 días al 31 de diciembre de 2.018 como empleada pública, profesional de la carrera médica conforme el régimen 27 del escalafón de la Ley N°7759.

Que por tanto se le ha reconocido a la Dra. Sava tanto la antigüedad como residente, médica interina y desde su ingreso a planta permanente bajo el régimen de la Ley N°7759. Agrega que los años de servicio que como residente médica invoca la agente con el propósito de su promoción automática a una clase superior, no han sido prestados en el ámbito que refieren los artículos 1 y 5 del C.C.T. ratificado por Ley N°7759.

II- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que no corresponde hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

- Se advierte que la parte actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos en instancias anteriores que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

- Las constancias de autos, confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas, las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho.

- La ley N°7857 (B.O. 27/06/2008) aplicable al caso en cuestión, dispone en su art. 25 que el residente desempeñará sus funciones en los términos fijados por la ley. El residente y el jefe de residentes como tal no están comprendidos por la Ley de Carrera correspondiente, salvo en el reconocimiento de antigüedad y sí lo estará por la Ley de Ejercicio Profesional que le atañe.

- La parte demandada entiende que la antigüedad considerada por el art. 25 de la Ley N°7857 no surte efecto retroactivo y no se extiende más allá del pago del adicional y cómputo de licencias para los profesionales residentes durante la permanencia en ese especial régimen de capacitación médica rentada, en tanto que la antigüedad considerada por la Ley N°7759 lo es desde el ingreso a la carrera médica regulado expresamente por los arts. 5 y 6, y ni los contratados ni los residentes son agentes con antigüedad computable para ascender en la carrera médica.

Además arguye que los privilegios legales no pueden extenderse fuera de su ámbito, la aplicación extensiva y hasta retroactiva de la excepción del art. 25 exorbita la protección constitucional del trabajo en todos sus ámbitos.

En sentido concordante, Fiscalía de Estado hace una interpretación literal de la norma y entiende que la antigüedad a computar lo es dentro del propio régimen de residencia, el cual difiere de la Ley de carrera médica que no incluye a los residentes.

- Por su parte la actora pretende una interpretación acorde con el principio "pro homine" que da preeminencia a la hermenéutica que más derechos acuerde al trabajador frente al poder estatal y por tanto

entiende que el profesional transferido debe pasar con el reconocimiento de todos sus derechos adquiridos tales como el reconocimiento a la antigüedad real, la cual debe computarse desde dos años anteriores a la presentación de los reclamos.

- Este Ministerio Público Fiscal entiende que la interpretación dada por la parte demandada y Fiscalía de Estado no resulta arbitraria ni contraria a derecho.

Asimismo se considera que no hay afectación al derecho de igualdad porque los médicos residentes tienen su propio régimen legal que difiere del régimen de los médicos de planta permanente y de los empleados públicos y esa diferencia justifica el trato desigual y no resulta discriminatoria.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de afirmar que el principio de igualdad debe entenderse en igualdad de circunstancias, de manera tal que debe aplicarse similar criterio en idénticas circunstancias (L.S. 324-119), de allí que el principio de igualdad supone también el reconocimiento de diferencias si son razonables (L.S. 410-100).

Así las cosas, procede que V.E. rechace la demanda interpuesta por Norma Graciela Sava.

Despacho, 14 de noviembre de 2.023.